

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PULÍ, CUNDINAMARCA

REFERENCIA: PROCESO ESPECIAL DE TITULACIÓN DE LA PEQUEÑA
PROPIEDAD No. 25580408900120230006700

DEMANDANTES: MARÍA JOSÉ CHARRY ROJAS Y JUAN PABLO ROJAS
GUZMÁN

DEMANDADOS: HEREDEROS INDETERMINADOS DE BENJAMÍN HERREÑO
Y MAGDALENA HERREÑO Y PERSONAS
INDETERMINADAS

Pulí, Cundinamarca, seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, procede esta Funcionaria Judicial a RECONOCERLE PERSONERÍA a la abogada PATRICIA VILLANUEVA MONCADA, identificada con la C.C. No. 52.116.873 de Bogotá y T.P. No. 263.104 del C.S.J., como apoderada de los demandantes MARIA JOSÉ CHARRY ROJAS Y JUAN PABLO ROJAS GUZMÁN, en la forma y términos de los poderes a ella conferido.

Para dar cumplimiento a lo normando por el art. 12 de la Ley 1561 de 2012, respecto a lo indicado en los numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del artículo 6 de la misma ley, esta Operadora Jurídica DISPONE lo siguiente:

1. Oficiar a la ALCALDIA MUNICIPAL DE PULI, para que remitan con destino a este proceso el respectivo Plan de Ordenamiento Territorial (POT) y, en lo que atañe al bien objeto de la demanda, denominado "CURAZAO O ZANJALES" identificado con el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 166 – 43653 de la oficina de Registro e Instrumentos Públicos de La Mesa, Cundinamarca, ubicado en la vereda EL PLACER de esta Jurisdicción, en el término perentorio e improrrogable de quince (15) días informe si esta cobijado por alguna de las circunstancias que a continuación se relacionan:

- Si este figura como imprescriptible o de propiedad de entidades de derecho público, conforme a los artículos 63, 72, 102 y 332 de la Constitución Política

y, en general si respecto de ese bien, la posesión, ocupación o transferencia, está prohibida o restringida.

- Si el inmueble se encuentra ubicado en las áreas o zonas que se señalan a continuación: a) Zonas declaradas como de alto riesgo no mitigable identificadas en el Plan de Ordenamiento Territorial y en los instrumentos que lo desarrollen y complementen, o aquellas que se definan por estudios geotécnicos que adopte oficialmente la Administración Municipal en cualquier momento, b) Zonas o áreas protegidas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2ª de 1959 y el Decreto 2372 de 2010 y demás normas que lo sustituyan o modifiquen, c) Áreas de resguardo indígena o de propiedad colectiva de las comunidades negras u otros grupos étnicos, d) Zonas de cantera que hayan sufrido grave deterioro físico, hasta tanto se adelante un manejo especial de recomposición geomorfológica de suelo que las habilite para el desarrollo urbano.
- Si la(s) construcción(es) levantada(s) en el inmueble se encuentra, total o parcialmente, en terrenos afectados por obra pública, de conformidad con lo establecido en el artículo 37 de la Ley 9ª de 1989.
- Si el inmueble se encuentra sometido a procedimientos administrativos agrarios de titulación de baldíos, extinción del derecho de dominio, clarificación de la propiedad, recuperación de baldíos indebidamente ocupados, deslinde de tierras de la Nación, o de las comunidades indígenas o afrodescendientes u otros minorías étnicas, o delimitación de sabanas o playones comunales conforme a la legislación agraria y aquellos que están dentro del régimen de propiedad parcelaria establecido en la Ley 160 de 1994 y las normas que la modifiquen o sustituyan.
- Si el inmueble se encuentra ubicado en zonas declaradas de inminente riesgo de desplazamiento o de desplazamiento forzado, en los términos de la Ley 387 de 1997, sus reglamentos y demás normas que la adicionen o modifiquen, o en similares zonas urbanas.
- Si sabe sobre la destinación del inmueble a actividades ilícitas.

2. Oficiar al COMITÉ TERRITORIAL DE JUSTICIA TRANSICIONAL (antes Comité Local de Atención Integral a la Población Desplazada o en riesgo de desplazamiento) para que respecto del citado bien, en el mismo término informe:

- Si tiene conocimiento sobre la existencia de proceso de restitución de que trata la ley 1448 de 2011 y el decreto 4829 de 2011, o cualquier otro proceso judicial o administrativo tendiente a la reparación o restablecimiento a víctimas de despojo o abandono forzado de tierras, o que no se encuentre incluido en el Registro Único de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente de la ley 387 de 1997.
- Si se encuentra sometido a procedimientos administrativos agrarios de titulación de baldíos, extinción del derecho de dominio, clarificación de la propiedad, recuperación de baldíos indebidamente ocupados, deslinde de tierras de la Nación, o de las comunidades indígenas o afrodescendientes u otros minorías étnicas, o delimitación de sabanas o playones comunales conforme a la legislación agraria y aquellos que están dentro del régimen de propiedad parcelaria establecido en la ley 160 de 1994 y las normas que la modifiquen o sustituyan.
- Si se encuentra ubicado en zonas declaradas de inminente riesgo de desplazamiento o de desplazamiento forzado, en los términos de la ley 387 de 1997, sus reglamentos y demás normas que la adicionen o modifiquen, o en similares zonas urbanas.
- Si sabe sobre la destinación del inmueble a actividades ilícitas.

3. Solicitar en el mismo término a la AGENCIA CATASTRAL DE CUNDINAMARCA, para que respecto del bien de marras informe:

- Si figura como imprescriptible o de propiedad de entidades de derecho público, conforme a los artículos 63, 72, 102 y 332 de la Constitución Política y, en general si respecto de ese bien, la posesión, ocupación o transferencia, está prohibida o restringida.

- Si el inmueble se encuentra ubicado en las áreas o zonas que se señalan a continuación: a) Zonas declaradas como de alto riesgo no mitigable identificadas en el Plan de Ordenamiento Territorial y en los instrumentos que lo desarrollen y complementen, o aquellas que se definan por estudios geotécnicos que adopte oficialmente la Administración Municipal en cualquier momento, b) Zonas o áreas protegidas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2ª de 1959 y el Decreto 2372 de 2010 y demás normas que lo sustituyan o modifiquen, c) Áreas de resguardo indígena o de propiedad colectiva de las comunidades negras u otros grupos étnicos, d) Zonas de cantera que hayan sufrido grave deterioro físico, hasta tanto se adelante un manejo especial de recomposición geomorfológica de suelo que las habilite para el desarrollo urbano.

- Si la(s) construcción(es) levantada(s) en el inmueble se encuentra(n), total o parcialmente, en terrenos afectados por obra pública, de conformidad con lo establecido en el artículo 37 de la ley 9ª de 1989.

- Si el inmueble se encuentra sometido a procedimientos administrativos agrarios de titulación de baldíos, extinción del derecho de dominio, clarificación de la propiedad, recuperación de baldíos indebidamente ocupados, deslinde de tierras de la Nación, o de las comunidades indígenas o afrodescendientes u otros minorías étnicas, o delimitación de sabanas o playones comunales conforme a la legislación agraria y aquellos que están dentro del régimen de propiedad parcelaria establecido en la ley 160 de 1994 y las normas que la modifiquen o sustituyan.

4. Solicitar en el mismo término a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS para que respecto del bien de marras informe:

- Si figura como imprescriptible o de propiedad de entidades de derecho

público, conforme a los artículos 63, 72, 102 y 332 de la Constitución Política y, en general si respecto de ese bien, la posesión, ocupación o transferencia, está prohibida o restringida.

- Si el inmueble se encuentra sometido a procedimientos administrativos agrarios de titulación de baldíos, extinción del derecho de dominio, clarificación de la propiedad, recuperación de baldíos indebidamente ocupados, deslinde de tierras de la Nación, o de las comunidades indígenas o afrodescendientes u otras minorías étnicas, o delimitación de sabanas o playones comunales conforme a la legislación agraria y aquellos que están dentro del régimen de propiedad parcelaria establecido en la ley 160 de 1994 y las normas que la modifiquen o sustituyan.

5. En el mismo término, solicítese a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN - UNIDAD NACIONAL DE FISCALÍA PARA LA EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO Y CONTRA EL LAVADO DE ACTIVOS, informe:

- Si respecto del citado inmueble, tiene conocimiento sobre la existencia de proceso de restitución de que trata la ley 1448 de 2011 y el decreto 4829 de 2011, o cualquier otro proceso judicial o administrativo tendiente a la reparación o restablecimiento a víctimas de despojo o abandono forzado de tierras, o que no se encuentre incluido en el Registro Único de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente de la Ley 387 de 1997.
- Si sabe sobre la destinación del inmueble a actividades ilícitas.

6. En el mismo término, solicítese a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS (REGISTRO DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE), informe respecto del pluricitado inmueble:

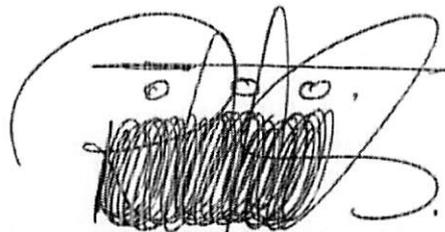
- Si tiene conocimiento sobre la existencia de proceso de restitución de que trata la ley 1448 de 2011 y el decreto 4829 de 2011, o cualquier otro proceso judicial o administrativo tendiente a la reparación o restablecimiento a víctimas de despojo o abandono forzado de tierras, o que no se encuentre incluido en el Registro Único de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente de la Ley 387 de 1997.

En consecuencia, LIBRENSE los oficios indicados y en ellos adviértase a cada una de las entidades que, de conformidad con lo preceptuado legalmente, cuentan con

un término de (15) días hábiles para enviar la correspondiente respuesta, so pena de incurrir en falta disciplinaria grave, conforme a lo previsto en el parágrafo artículo 11 ley 1561 de 2012.

Recibidas las respectivas respuestas INGRESEN nuevamente las diligencias al despacho, para proceder con la calificación de la demanda y adoptar la decisión que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUTH FANNY GALVIS ARDILA
JUEZA

(FIRMA ESCANEADA ART. 11 DEC. 491 DE 2020 MIN. JUSTICIA Y DEL DERECHO)

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PULI – CUNDINAMARCA

PULI, CUNDINAMARCA, 09 OCT 2023

Por anotación en el estado civil No. 087 de esta fecha fue notificado el presente auto.



NELSY ANDREA APONTE VARGAS
Secretaria